

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudiré en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que

ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el *recibi* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autori-

dad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del artículo 18 se dará conocimiento á los lesionados,

y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que los represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un Reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del artículo 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el artículo 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECALMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibi* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo in-

dicado en el art. 38, cap. IV de este Reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el artículo 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles al recibir el parte, se abrirá un expediente que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellido de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término el nombre y apellido de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.
Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infrin-

gido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes, las vallas en los pozos y zanjas de los talleres, los avisos y señales para dar fuego á los barrenos, los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los Reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado ó importancia que determina este Reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El Reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que concurra que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este Reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900 =
Aprobado por S. M. = EDUARDO DATO.

REAL ORDEN

Siendo necesario que en este Ministerio se tengan antecedentes relativos á las Juntas locales y provinciales, organizadas en virtud de la Real orden de 9 de Junio proximo pasado,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, y en el de treinta para Baleares y Canarias, á contar desde el en que aparezca esta Real orden en la Gaceta, remitan al Ministerio de la Gobernación una nota detallada en la que consten los siguientes extremos:

1.º Nombres, por orden alfabético, de los pueblos de las respectivas provincias en donde se hayan constituido Juntas locales de Reformas sociales, partido judicial á que pertenecen, número de habitantes, industria ó industrias que predominan y nombres y apellidos de los individuos que constituyan aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñen y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

2.º Nombres y apellidos de los individuos que formen la Junta provincial; cargos que desempeñen; expresión del partido judicial á que pertenecen los Vocales nombrados por las representaciones de las Juntas locales, con arreglo á lo preceptuado en el número 1.º de la disposición 6.ª de la Real orden de 9 de

Junio citada, especificando si los designados son obreros ó patronos, y certificación del acta de constitución de la Junta provincial.

3.º Nombres de los Municipios en los que no se hayan constituido Juntas locales, con expresión del número de habitantes y causas alegadas para no formar aquellas Juntas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.

E. DATO.

Sres. Gobernadores civiles.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y ocupación de dos reses vacunas que se le extraviaron á D. Antonio Jurados el día 27 del corriente mes, al ser conducidas al Matadero de Carabanchel, las cuales tienen las siguientes señas: un choto de pelo castaño claro, y una vaca color ceniza claro.

Madrid 31 de Julio de 1900.—El Gobernador, El Conde de Toreno.

77.—821.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

El día 2 de Agosto, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia correspondiente al mes de Junio, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 3 y 4 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 30 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

77.—832.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

En cumplimiento de lo prevenido por orden circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 14 del actual, se invita á los Sres. Fabricantes de naipes de esta provincia para que manifiesten si quieren ó no concertarse para el pago del impuesto establecido sobre los naipes, todo de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 1.º del corriente, inserta en la Gaceta del 11 del mismo.

Madrid 28 de Julio de 1900.—El Administrador, Francisco García.

77.—831.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Zona de Torrelaguna

TERCER TRIMESTRE DE 1900

Itinerario de los días en que tendrá efecto la cobranza de la contribución:

Recaudadores	Pueblos	Días de cobranza
	Torrelaguna	7, 8, y 9 de Agosto de 1900.
	Acebeda (La).....	5 y 6 id.
	Alameda del Valle.....	17 y 18 id.
	Berzosa.....	5 y 6 id.
	Berrueco (El).....	7 y 8 id.
	Braojos.....	3 y 4 id.
	Buitrago.....	5 y 6 id.
	Bustarviejo.....	1 y 2 id.
	Cabanillas de la Sierra.....	3 y 4 id.
	Cabrera (La).....	5 y 6 id.
	Canencia.....	17 y 18 id.
	Cervera de Buitrago.....	15 y 16 id.
	Garganta.....	3 y 4 id.
	Gargantilla.....	1 y 2 id.
	Gascones.....	5 y 6 id.
	Hirueta (La).....	7 y 8 id.
	Horcajo de la Sierra.....	17 y 18 id.
	Horcajuelo.....	7 y 8 id.
	Lozoya.....	3 y 4 id.
	Lozoyuela.....	13 y 14 id.
	Madarcos.....	11 y 12 id.
	Mangirón.....	11 y 12 id.
	Montejo de la Sierra.....	9 y 10 id.
	Navalafuente.....	7 y 8 id.
	Navarredonda.....	5 y 6 id.
	Navas de Buitrago.....	13 y 14 id.
	Oteruelo del Valle.....	7 y 8 id.
	Paredes de Buitrago.....	11 y 12 id.
	Patones.....	1 y 2 id.
	Pinilla del Valle.....	11 y 12 id.
	Piñuécar.....	1 y 2 id.
	Prádena del Rincón.....	19 y 20 id.
	Puebla de la Mujer Muerta.....	19 y 20 id.
	Rascafría.....	9 y 10 id.
	Redueña.....	19 y 20 id.
	Robledillo de la Jara.....	17 y 18 id.
	Robregordo.....	15 y 16 id.
	Serna (La).....	9 y 10 id.
	Serrada.....	13 y 14 id.
	Sieteiglesias.....	9 y 10 id.
	Somosierra.....	11 y 12 id.
	Torremoncha.....	3 y 4 id.
	Valdemanco.....	9 y 10 id.
	Vellón (El).....	19 y 20 id.
	Venturada.....	11 y 12 id.
	Villavieja.....	1 y 2 id.

Torrelaguna 30 de Julio de 1900.—El Jefe de la recaudación, Feliciano Vera.

77.—833.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto del año de 1900

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.- GASTOS OBLIGATORIOS	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	CAPITULO I.—Administración provincial			
	Gastos de representación de la Presidencia.....	833 32		
	Dietas de la Comisión.....	4.166 66		
1.º	Personal de la Diputación.....	28 140 96		
	Material de la Diputación.....	5.666 66		
	— de Biblioteca y Archivo.....	"		
2.º	Archivo y Depositaria.....	5.941 66		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	"	48.915 92	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	"	"	
	Material de estas Comisiones.....	"	"	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	4.166 66		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	"	"	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	"	"	
	CAPITULO II.—Servicios generales			
1.º	Gastos de quintas.....	6 600		
2.º	Idem de bagajes.....	2.958 24		
3.º	Idem de impresión y publicación del Boletín Oficial.....	4 354 16	25 695 06	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	11 616		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	166 66		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio			
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"		
1.º	Material para estas obras.....	41.649 01		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"		
2.º	Material para estas mismas obras.....	"		
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"		
3.º	Gastos de.....	"	44.215 01	
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	2.566		
	CAPITULO IV.—Cargas			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	20 83		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	5.564 14		
3.º	Intereses y amortización del empréstito de.....	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	143.877	216.864 05	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	66 514		
		888 08		
	CAPITULO V.—Instrucción pública			
1.º	Junta provincial del ramo.....	"		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"		
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"		
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	6.183 15	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	291 66		
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"		
6.º	Biblioteca provincial.....	808 33		
7.º	Museo provincial.....	"		

Artículos	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	CAPITULO VI.—Beneficencia		
1.º	Atenciones de carácter general.....	116.304 50	
	Hospital provincial.....	746.705 32	
2.º	Hospital de San Juan de Dios.....	186.403 85	
3.º	Hospicio.....	376.684 81	2.768.775 48
4.º	Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	1 138.643 62	
5.º	Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.....	204.033 38	
	CAPITULO VII.—Corrección pública		
1.º	Gastos de Cárceles.....	15.171 10	15.171 10
2.º	Idem de Establecimientos penales.....	"	"
	CAPITULO VIII.—Imprevistos		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.250	1.250
	SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS		
	CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos		
Unico.	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.....	4,883 07	4 883 07
	CAPITULO II.—Carreteras		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	117 890 41
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	117.890 41	
	CAPITULO III.—Obras diversas		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	116 66	116 66
	CAPITULO IV.—Otros gastos		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	7.917 66	7 917 66
	SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES		
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en..... de 18... procedentes del presupuesto anterior.....	1.902.918 47	1.902.918 47
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	"	1.902 918 47
	TOTAL GENERAL.....		
			5.160.846 04

En Madrid á 2 de Julio de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, A. de Blas.

Sesión de 6 de Julio de 1900.—La Diputación provincial, conforme.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnán.—Es copia: El Secretario, C. Pozzi. 75.—765.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente que se instruye á fin de realizar obras de reparación y reforma, para la variación y ampliación de las ya contratadas por acuerdo municipal en el edificio de la Escuela Modelo, á fin de dejarle en perfecto estado de conservación y policía, y en cuyo expediente consta el acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento en 20 del mes actual relativo á la ampliación de la partida consignada en el cap. X. artículo único, concepto 12 del vigente presupuesto, por la cantidad de 21.727'92 pesetas, deduciendo esta suma mediante transferencia de la consignación de 50.000 pesetas establecida en los mismos capítulo y artículo, concepto 9.º para pago de las obras del nuevo mercado de ganados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

76—776.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de sepulturas en el Cementerio Municipal de Nuestra Señora de la Almudena bajo los tipos siguientes:

Cada metro cúbico de vaciado, dos pesetas dieciséis céntimos.

Cada metro cúbico de fábrica de ladrillo, veintiocho pesetas treinta y cinco céntimos.

Cada bloque cúbico, doce pesetas nueve céntimos.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad 2.000 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.000 pesetas que le será de

vuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 28 de Agosto de 1900, a las diez de la mañana, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), de once a una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas durante los diez días que precedan al de la subasta, en la oficina del Registro general del Excmo. Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia de registro, hasta el día de la celebración de aquella, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados a la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse en los diez primeros días siguientes a la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento, entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Julio de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de...")

D., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de sepulturas en el Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el día de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento en letra en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

76.—778.

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para la construcción de un trozo de alcantarilla general en la calle del Áncora, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 27 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 23 de Junio anterior y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), de once a una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 30 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Julio de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

77.—815.

Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. José Negrete proyecta establecer una fabricación de lejía líquida en frío y sin ninguna maquinaria, en el piso bajo izquierda de la casa núm. 51 de la calle de Hermosilla.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante esta Tenencia de Alcaldía, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 27 de Julio de 1900.—El Secretario, Alfredo Villarreal.

76.—780.

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 294 de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público que los Sres. D. Cleto Martín y D. Angel Puente proyectan instalar una fabrica de Jabón, con una sola caldera de cien litros de cabida, en la casa núm. 11 de la calle de Lavapiés.

Las personas que se consideren perjudicadas con dicha instalación, expondrán por escrito ante esta Tenencia de Alcaldía durante el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio lo que estimen por conveniente.

Madrid 26 de Julio de 1900.—El Secretario, Florentino Olavarría.

76.—781.

Collado Mediano

En sesión pública extraordinaria celebrada en este día por la Corporación municipal que me honro presidir, ha sido nombrado Secretario en propiedad de este Ayuntamiento D. Teodoro Garabaya y García.

Lo que hago público en cumplimiento de lo acordado por dicha Corporación para los efectos legales y conocimiento del público en general.

Collado Mediano a 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Victoriano Bernaez.—Por su mandato, Teodoro Garabaya.

77.—819.

San Sebastián de los Reyes

El Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para atender reclamaciones.

San Sebastián de los Reyes 27 de Julio de 1900.—El Alcalde, Izquierdo.

77.—818.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera

instancia del distrito de la Audiencia de esta corte en el expediente promovido por doña Francisca Fernández Albert, sobre declaración de herederos abintestato de D. Angel Valera Pérez, natural de esta corte, de sesenta y seis años de edad, casado con dicha señora, vecino que fué de esta corte, en la calle de Canillas, núm. 5, hotel, y que falleció en la misma el día 31 de Enero último, se anuncia el fallecimiento sin testar de dicho D. Angel Valera y se hace saber que los que reclaman la herencia del mismo son, además de su citada viuda, sus sobrinos carnales doña Concepción, don Manuel, D. Ricardo, doña Julia, don Miguel, doña Carolina y doña Luisa Valera Frutos, llamándose por medio del presente a todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia de dicho finado para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Julio de 1900.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Gullón.—El Escribano, Antemí, Juan P. Pérez.

BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía del que refrenda, pende demanda de tercería que se tramita como juicio declarativo de mayor cuantía promovido por doña Carolina Fernández con D. Alfredo Palasea, D. Miguel Marquez y don Joaquín Díaz Sombesbie, sobre que se declara que la primera tiene preferente derecho que los Sres. Palasea y Marquez, a cobrarse un crédito del sueldo que percibe el Sr. Díaz Sombesbie, como empleado en el Tribunal de Cuentas, en la que con fecha 28 de Mayo último se dictó providencia admitiendo dicha demanda y acordando conferir traslado de ella con emplazamiento a los repetidos D. Alfredo Palasea y D. Joaquín Díaz Sombesbie, para que dentro del término de nueve días comparezcan personándose en los autos en debida forma. En su consecuencia, y siendo ignorado el domicilio del don Alfredo Palasea y D. Joaquín Díaz Sombesbie, se les hace el emplazamiento acordado por medio de esta cédula para publicar en forma de edicto en los periódicos oficiales. Y apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a 28 de Julio de 1900.—Manuel del Valle.—El Actuario, por mi compañero Dalmau, Licenciado Felipe de Sande.

P.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se anuncia por medio del presente la muerte intestada de D. Enrique González Pedrosó y Kolmán, natural de esta villa, hijo legítimo de D. Bruno González Pedrosó y de doña Mariana Kolmán, ignorándose en dónde ocurriera, pues fué declarada su presunción por sentencia firme de 22 de Abril de 1895, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia del citado señor para que dentro del término de treinta días comparezcan a ejercitarlo ante este mencionado Juzgado, advirtiéndose que han solicitado ser

declarados herederos abintestato en dicha herencia D. Carlos y D. León Frandé González Pedrosó, sobrinos carnales del causante.

Dado en Madrid a 31 de Julio de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Actuario, Bonifacio Guillén.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Madrid a 31 de Julio de 1900.—Es copia: El Actuario, Bonifacio Guillén.

95.—P.

CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Luis García Ochoa y Pérez, natural de Sonseca, provincia de Toledo, hijo de Leoncio y Josefa, de treinta y seis años, casado con María Rodríguez, propietario, que ha habitado en la calle del Prado, número 11, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN de la provincia, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa contra el mismo y otros por estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular a disposición del mismo.

Madrid a 26 de Junio de 1900.—José García Romero.—El Escribano, Rafael Valdivielso.

69.—544.

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Silvestre Cebolla Retuerta, natural de Pajares, provincia de Guadalajara, hijo de Pascual y Basilia, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, domiciliado en la calle de Calatrava, 26, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena impuesta en causa por hurto, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz aguileña, color moreno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular a disposición del mismo.

Madrid a 11 de Junio de 1900.—José García Romero.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes.

69.—545.

CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, penden en la vía de apremio los autos ejecutivos promovidos por doña Asunción Ruiz Abad con D. Isidro Pedraza de la Paoma, sobre pago de pesetas, en cuyos autos por providencia de 14 de Mayo último se mandó requerir á este último señor, para que dentro del término de tercero día nombrase Procurador que lo representase en estos autos, toda vez que el que como tal venía ostentando su representación había fallecido. Y mediante á ignorarse cuál sea el actual domicilio y paradero de dicho Sr. Pedraza de la Paoma, se le hace el requerimiento acordado por medio del presente, que se insertará en los periódicos oficiales BOLETÍN y Diario de Avisos, apercibiéndole que si dentro del indicado término de tercero día no nombra Procurador que representarle pueda, las diligencias necesarias respecto á aquél se entenderán con los Estrados del Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1900.—José García Romero.—El Escribano, Andrés Ortíz.—Es copia: El Escribano, Andrés Ortíz.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campamor, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Casar Higuera, natural de esta corte, hija de Eugenio y Luisa, de diez y ocho años, soltera, sirvienta, que ha vivido en el Paseo de Obelisco, número 9, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla un requerimiento acordado en la causa que contra ella se sigue por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos azules y viste traje de artesana en buen estado, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en concepto de detenida en la Carcel de su sexo.

Madrid 5 de Julio de 1900.—Rodríguez Valdés.—El Escribano, Galo S. Corona. 69.—543.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por cohecho contra León López y Basilia Gamayo, se cita á Manuel Basaga y Badiola, de diez y nueve años, soltero, vendedor de periódicos, que ha vivido en la calle de la Torrecilla de Leal, núm. 19, piso bajo y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde

el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparencia.

Madrid 8 de Julio de 1900.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Galo S. Corona. 69.—526.

LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito llamo y emplazo á Manuela Guijarro Antón, de cuarenta y seis años, hija de Vicente y Manuela, natural de San Vicente (Alicante), cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacer efectiva la multa que la fué impuesta en causa por contrabando, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 4 de Julio de 1900.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Librero, Alberto de Mercado. 69.—542.

PALACIO

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Martínez Tiso, conocida por Pura Pérez, hija de Agustín y Natalia, natural de Madrid, de veintitres años, soltera, prostituta, que vivió en la calle de la Garduña, núm. 5, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, buen color, algo gruesa, ojos pardos y viste de artesana; Carmen Gómez Díaz, hija de Angela y padre desconocido, natural de Santa María de Carballido, provincia de Lugo, de veintisiete años, soltera, prostituta, que vivió en la calle de la Garduña, 5, y sus señas personales son: estatura alta, buen color, pelo castaño, ojos pardos, facciones regulares y viste de artesana; Francisca Gersundi Fernández, conocida por Emilia Fernández, hija de Domingo y María, natural de Vitoria, de treinta y seis años, soltera, prostituta, que vivió en la calle de la Garduña, 5, son sus señas personales: estatura alta, rubia, buen color, pelo castaño claro, ojos pardos, y viste de artesana; Filomena Sagrario Damas, conocida por Gloria Hernández, hija de Vicente y Francisca, natural de Madrid, de veintiseis años, soltera, prostituta, que vivió en la calle de la Garduña, 5, son sus señas personales: estatura regular, morena, pelo negro, ojos pardos, buen color y viste de artesana; Tomás Mora Sánchez, hijo de Anastasio y Teresa, natural de Madrid, de veintiseis años, soltero, albañil, que vivió en la calle de Velázquez, 56, son sus señas personales: esta-

tura alta, moreno, pelo castaño, ojos pardos, barba afeitada, tiene un grano por debajo del ojo derecho, y viste traje de americana, botas y boina; Francisco Ruiz Salamanca, hijo de Manuel y Dolores, natural de Córdoba, de veintinueve años, soltero, ebanista, que vivió en la calle de Palafox, 17, bajo, son sus señas personales: estatura regular, delgado, moreno, ojos negros, facciones regulares, bigote negro, y viste blusa, chaqueta, botas y boina; y á Vicente Rodríguez y Rodríguez, hijo de Pablo y Genara, natural de Madridejos, provincia de Toledo, de treinta y dos años, soltero, carpintero, que vivió en la calle de la Garduña, 5, siendo sus señas personales: estatura regular, moreno, pelo negro, ojos pardos, barba afeitada y viste traje de americana, botas y boina, ignorándose el paradero de todos ellos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de ser emplazados para ante la Superioridad, en la causa que se les sigue por lesiones y desacato á la autoridad, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados y caso de ser habidos los presenten, poniéndolos á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1900.—Tomás Mínguez.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. 69.—536.

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Volate, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en dicho Juzgado.

Madrid 1.º de Julio de 1900.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante. 96.—538.

CHINCHON

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rivera González, de veintitres años de edad, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Sevilla, de oficio taponero, soltero y sin instrucción ni antecedentes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* com-

parezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en la pieza de prisión procedente de la causa contra el mismo instruida por estafa.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades se proceda á su busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchón á 9 de Julio de 1900.—José Gayo.—El Escribano, Fernando Ibáñez. 69.—535.

Juzgados municipales

BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa García Villaroz, que dijo vivir en la calle del Espíritu Santo, número 43, y en la actualidad se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 862 que pende en este Juzgado, por lesiones á la misma, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Julio de 1900.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. 67.—437.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Petra Casas Rincón, que dijo vivir en el Cerro del Aire (Ventas del Espíritu Santo,) y en la actualidad se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 844 que pende en este Juzgado por lesiones á la misma, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Julio de 1900.—V.º B.º—Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacó. 67.—436.

Agencia ejecutiva municipal de Madrid

2.ª Zona

Ignorándose el paradero de D. Julio Ferial Sanabre, al que sigue expediente de apremio por débitos al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por el presente se le previene que si en el término de diez días no se presenta á hacer el pago de su descubierto en la Agencia de mi cargo, calle del Espejo, núm. 4, principal derecha, se procederá á la venta del cajón de su propiedad, situado en los solares de la calle de Sevilla, origen del débito que se persigue.

Madrid 30 de Julio de 1900.—El Agente ejecutivo, José Francos. 77.—836.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 98.813 pesetas por 1.055 imposiciones, de las cuales son nuevas 232, y se han satisfecho por capital é intereses 195.962 pesetas á solicitud de 548 imponentes, 226 de ellos por saldo.

Madrid 29 de Julio de 1900.—El Director, José Alvarez Mariño. 77.—812.

Escuela tipográfica del Hospicio
182 Teléfono 182